



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-089/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTAPALAPA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA Y YESENIA BRAVO
SALVADOR¹.

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México², resuelve el medio de impugnación promovido por [REDACTED], en representación de la infante [REDACTED]³, en el sentido de **revocar** el Dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa⁴ de la Ciudad de México, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“TU PARQUE EL SIFÓN”**, con número de folio: **IECM-**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ Con la colaboración de la Mtra. Yareli Alvarez Meza.

² En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

³ En adelante *parte actora*.

⁴ En adelante *autoridad responsable*.

DD24/00389/22.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁵, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁶, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022⁷.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

⁵ En adelante *Ley Procesal*.

⁶ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario. ⁷ En adelante *Instituto Electoral*.

⁷ En adelante *Convocatoria*



c. **Ampliación de plazos.** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos⁸ establecidos en la

*Convocatoria*⁹, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. **Periodo de registro de proyectos.** De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

e. **Registro del proyecto.** En el periodo antes señalado, la *parte actora*, registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“TU PARQUE EL SIFÓN”**.

f. **Dictaminación de los proyectos.** Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

Respecto al proyecto de la *parte actora*, el veintinueve de marzo, la *autoridad responsable* emitió el dictamen con número de folio **IECM-DD24/00389/22**¹¹ recaído al proyecto: **“TU PARQUE EL**

⁸ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

⁹ Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*. ¹¹ En adelante *acto impugnado*.

SIFÓN” cuyo sentido fue negativo al no cumplir con la viabilidad jurídica.

g. Publicación de los proyectos específicos dictaminados. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores de las

Alcaldías se realizó el dos de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como, de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación del medio de impugnación. El siete de abril, la *parte actora* presentó mediante correo electrónico ante este *Tribunal Electoral* escrito de demanda, combatiendo el contenido del *acto impugnado*, por considerar que se le restringe injustificadamente su derecho a participar en los asuntos públicos.

b. Recepción y turno. Mediante proveído correspondiente, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL089/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/783/2022** signado por el Secretario General de



este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el ocho de abril.

c. Solicitud de informe circunstanciado. Mediante oficio **TECDMX/SG/782/2022**, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la *autoridad responsable* el escrito de demanda de la *parte actora*, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

d. Radicación y requerimiento. En misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo, e hizo diversos requerimientos a la *parte actora*, *autoridad responsable*, así como, al *Instituto Electoral*, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la presente controversia.

Requerimientos que fueron cumplidos el nueve de abril, por la *parte actora*, ratificando su demanda y el trece siguiente, por parte del *Instituto Electoral* proporcionando la documentación solicitada, sin que la *autoridad responsable* atendiera el requerimiento que se le efectuó.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la dictaminación del proyecto: “**TU PARQUE EL SIFÓN**” identificado con el folio **IECM-DD24-00389/22**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa, en el que se determinó **negar su viabilidad**, lo anterior, pues a consideración de la promovente, el dictamen carece de una debida fundamentación y motivación.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¹⁰; 38, numeral 4, y 46

¹⁰ En adelante *Constitución Federal*

¹³ En adelante *Constitución local*.



apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹³.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹¹; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México¹²; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Cuestión preliminar. Con el objeto de resolver lo que en Derecho corresponda y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— de la *parte actora*, quien de constancias se advierte que cuenta con la edad de seis años, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

I. Aspectos Generales.

De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, **son niñas y niños los menores de 12 años**, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹ En adelante *Código Electoral*.

¹² *Ley Procesal*.



Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y al esparcimiento;
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;

En adelante

- Derecho a la intimidad;
- **Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;**
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, se deberá garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

II. Perspectiva de Infancia.

Asimismo, el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia¹³, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aborda los presupuestos básicos necesarios para analizar los asuntos desde una perspectiva de **justicia adaptada**, siendo la relevancia del tema que las autoridades judiciales deben asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes¹⁴ con motivo de un proceso sean respetados según sus características particulares.

El *Protocolo* señala:

¹³ En adelante *Protocolo*.

¹⁴ *NNA*.



-
- Que actualmente, existe un consenso en el sentido de que la resolución de casos que involucren niñas, niños y adolescentes exige el reconocimiento, respeto y conciencia de que son titulares de derechos, con autonomía propia y con capacidad para tomar sus propias decisiones. Esto incluye la prerrogativa de emitir sus opiniones en cualquier decisión que les involucre y de hacer valer todos los derechos que tienen ante el Estado, las familias y la sociedad¹⁵.
 - Asimismo, señala que el lenguaje utilizado para nombrar a *NNA* ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior.

Por tanto, trasmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo

¹⁵ Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. En múltiples ocasiones, la SCJN ha reconocido que los *NNA* “ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía”. A esto se ha denominado “evolución de la autonomía de los menores [sic]”, o “adquisición progresiva de la autonomía de los niños [sic]”. Por ejemplo, en las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit., p. 28, y Amparo Directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009, p. 73. En condiciones similares se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 129.

En adelante

revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía.

- Por lo que se ha concluido que **abandonar la expresión “menor”** y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es

fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶, ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a *NNA* parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto, además, está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.

Por ello, el **principio de igualdad** exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas.

¹⁶ Corte IDH.



De acuerdo con dicha perspectiva, la *Corte IDH* ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado. Esto implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de la niñez o infancia y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante

evolución —conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión—, sin discriminación alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha sostenido que toda decisión jurisdiccional que afecte directa o indirectamente derechos de *NNA* debe reconocer sus características propias.¹⁸ Por ende, las personas juzgadoras deben proveer a *NNA* de un trato diferenciado y especializado durante el transcurso de todo el proceso, desde su inicio hasta el dictado y ejecución de la sentencia.

Por cuanto hace a los aspectos procesales, una justicia adaptada implica, entre otras cuestiones, ponderar aspectos formales de los procedimientos para evitar la revictimización de *NNA* participantes, como lograr una testimonial u opinión única; flexibilizar requisitos procesales; desahogar pruebas anticipadas, y establecer ciertos límites al principio de contradicción, etcétera.

¹⁷ En adelante la *SCJN*.

¹⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, resuelto el 18 de marzo de 2015, párrafo 130.

En adelante

Lo anterior parte de la base de una adecuación interpretativa de los marcos jurídicos aplicables fundamentados en los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño: el interés superior de la infancia, su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a la participación y el principio de vida, supervivencia y desarrollo.



Tales obligaciones se enmarcan en el contenido de los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 4 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En suma, la **justicia adaptada** implica asegurar que los derechos de **NNA** —sustantivos y procesales—, sean respetados atendiendo su nivel de madurez y comprensión particular, así como las demás características de su contexto específico.

III. Análisis del caso particular.

Así las cosas, este *Tribunal Electoral* analizará y resolverá el presente medio de impugnación considerando el carácter de niña con el que cuenta la *parte actora*.

Lo que se tiene por acreditado en forma fehaciente, con base en el Acta de Nacimiento escaneada que se envió vía electrónica a este *Tribunal Electoral* —emitida a su nombre por el Registro Civil de la Ciudad de México-, y en la cual se observa que al día en que este juicio se resuelve, aquélla cuenta con seis años; edad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, otorga a la enjuiciante la calidad de niña.

Documental privada a la que, en términos del criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **11/2003** de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”¹⁹; de los artículos 53, fracción II, 56 y 61,

¹⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le concede **valor probatorio**, al implicar que derivado de que fue aportada al juicio por la *parte actora* y además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

En ese sentido, si la *parte actora* es una niña, entonces este órgano jurisdiccional tiene el deber de desplegar una protección especial por considerarse a dichas personas como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Es decir, al ser una niña la *parte actora*, el *Tribunal Electoral* se encuentra compelido a resolver lo que en Derecho corresponda a la luz de la protección especial que merece el sector al cual aquélla pertenece, procurando el mayor beneficio hacia su causa, a fin de garantizar sus derechos y evitar abusos o tratos discriminantes en su contra.

Resulta relevante el criterio emitido por la Segunda Sala de la *SCJN*, en el sentido de que la suplencia de queja de *NNA* procede incluso cuando sin ser parte formal de un juicio pudieran resultar afectados por la resolución que en éste se dicte, tal y como se desprende de la tesis aislada **2a.**

LXXVI/2000, cuyo rubro es: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL**



CARÁCTER DEL PROMOVENTE”²⁰ . En el presente caso, la promovente resulta ser una niña, y por ello, opera la misma.

Por tanto, el análisis de este asunto se efectuará bajo una perspectiva que permita detectar si los derechos contenidos en las disposiciones jurídicas mencionadas en el apartado que antecede son susceptibles de ser afectados, a raíz de la determinación asumida por la *autoridad responsable* en la controversia que dio origen al presente juico, e incluso, por aquellas que esta autoridad jurisdiccional en su caso detecte para resolver lo que en Derecho corresponda; para lo cual, deberán realizarse las acciones necesarias, suficientes y racionalmente exigibles con el objeto de superar las situaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de la infante.

En particular, deberán tomarse en cuenta los derechos de la *parte actora* en materia de participación ciudadana —como son

aquellos relacionados con la Consulta de Presupuesto Participativo— como persona perteneciente a ese grupo vulnerable, al estar vinculados con la materia de controversia de este asunto.

Por lo que este *Tribunal Electoral* como sujeto obligado a respetar y garantizar los derechos de la infancia, y toda vez que en atención al

²⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 191/2005, registro de IUS 175053, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167. Contradicción de tesis 106/2004-PS. En el mismo sentido, tesis aislada 1a. CXIII/2008, registro de IUS 168308, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236.

Amparo en revisión 645/2008, cuyo rubro es “**MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD**”.

artículo 1 de la *CPEUM* y el *principio de progresividad* —en relación con el de *no regresividad y expansividad*— de los derechos humanos, esta autoridad juzgadora tiene el deber de proteger y garantizar tales derechos; en especial, cuando está involucrada una niña.

Así las instancias jurisdiccionales deben tener especial cuidado en salvaguardar los derechos y la dignidad humana de infancia, interpretando las normas conducentes de la manera en que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

Por supuesto, sin que lo aquí expuesto se traduzca en acoger de manera favorable la pretensión aducida por la *parte actora* —en su carácter de niña— al acudir a este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha condición no exime a este Tribunal de resolver lo que en Derecho corresponda al analizar la controversia sometida, con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables —razonable y justificadamente— al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que para ese efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Sobre todo, considerando que resulta válido que la normativa atinente establezca presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole que deben ser cumplimentados para la procedencia de los medios de impugnación; ello, porque tal como lo ha señalado la *Corte IDH*²¹, aquéllos son necesarios por razones de

²¹ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú; en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis —Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas—.



seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, la admisión de los juicios está sujeta a diversos requisitos de procedibilidad, a efecto de que las personas operadoras jurídicas estén en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en los casos sometidos a su competencia; lo cual, es acorde con el artículo 17 constitucional —en el que se prevé el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva—, puesto que es necesaria la existencia de elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas para el ejercicio de la jurisdicción.

Ello, tal como se razona en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, bajo el rubro

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA

JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”²².

Bajo este orden de ideas, los presupuestos de admisión regulados en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendientes a mermar el acceso a la justicia o impedir el dictado de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, sino que constituyen requisitos necesarios que deben ser verificados por el *Tribunal Electoral*.

²² Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional estudiará el juicio que se resuelve en función de los postulados fijados en este considerando.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"²³.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada vía electrónica, ante esta autoridad jurisdiccional; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*, así como, la persona que la representa; se identifica el acto

²³ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y se ofrecen medios de prueba que estimó pertinentes.

Ahora bien, por lo que hace a la firma autógrafa que deben contener los medios de impugnación, es un hecho notorio que dada la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, el Pleno de este *Tribunal Electoral* aprobó:

Los Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el

Tribunal Electoral de la Ciudad de México, como medida

extraordinaria y excepcional para la presentación de los medios de impugnación, los cuales estarán vigentes hasta que el Pleno lo determine.

En dichos lineamientos se estableció, en la parte que interesa, que el escrito a través del cual se interponga el medio de impugnación deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado y enviado vía electrónica, circunstancia que en la especie no se cumplimentó, toda vez que en el escrito de demanda no se aprecia la firma autógrafa de la *parte actora*.

No obstante, atendiendo a la línea jurídica²⁴, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual, en esencia ha establecido que, ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional, y con la finalidad de equilibrar el

²⁴ SCM-JDC-90/2020, SCM-JDC-100/2020, SCM-JDC-151/2020, SCM-JDC-157/2020, SCM-JDC-173/2020, SCM-JDC-174/2020, SCM-JDC-176/2020, SCM-JDC-183/2020, SCM-JDC-226/2020, SCM-JDC-237/2020 y SCM-JDC-280/2020, entre otros.

derecho a la salud de las partes actoras, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, ante la falta de firma en las demandas presentadas de forma electrónica se deben tomar medidas extraordinarias conducentes para constatar la voluntad de las y los promoventes para presentar dichos escritos.

En ese sentido, la Ponencia Instructora mediante proveído de ocho de abril, requirió a la *parte actora* ratificar su escrito de demanda, lo cual se llevó a cabo el nueve siguiente.

En la promoción presentada por la *parte actora* manifiesta, entre otros aspectos, que es su deseo confirmar su “queja”, porque su proyecto no se aprobó, por lo que al final del documento se advierte que escribe su nombre y las iniciales de sus apellidos, asimismo, se advierte que la madre de la *parte actora* también ratifica la demanda plasmando su nombre y firma al final del documento presentado el nueve de abril.

En ese sentido, y con la finalidad de atender los parámetros que la persona juzgadora debe aplicar en los casos que se promuevan por niñas y niños ante un derecho que estimen les cause afectación, se considera que del contenido del citado escrito, se advierte la voluntad de la *parte actora* de ratificar y dar continuidad al medio de impugnación presentado ante este *Tribunal Electoral*. De ahí que el escrito inicial se ajusta a los requisitos necesarios exigidos.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.



El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que ***durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles***, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación ***se computarán de momento a momento*** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, ***tratándose de los procesos de participación ciudadana***, el criterio anterior ***aplicará exclusivamente*** para aquellos previstos en la *Ley de Participación* como competencia del *Tribunal Electoral*, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la *Ley de Participación* este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer de todos aquellos actos e irregularidades suscitados durante el desarrollo, o fuera de éste, de la *Consulta Ciudadana*, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas; así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral*²⁵, que actualmente en la Ciudad de México se

encuentra en curso la Consulta del Presupuesto Participativo 2022, y que, en términos de la BASE TERCERA de la *Convocatoria*, el proceso de dictaminación del *Órgano Dictaminador* sobre los proyectos a consultarse forma parte de las fases de dicho proceso.

En tal sentido, dado que la dictaminación de los proyectos que presenta la ciudadanía para ser votados **forma parte del proceso** de Consulta sobre Presupuesto Participativo y, por ende, **guarda relación directa con éste**, en consecuencia, la regla a la que debe sujetarse la oportunidad en la presentación de la demanda es la contenida en el artículo 41 párrafos primero y segundo, así como, 42 de la *Ley Procesal*, es decir, de cuatro días naturales.

Ahora bien, en el caso, la *parte actora* controvierte el dictamen de viabilidad y factibilidad del proyecto denominado: **“TU PARQUE EL SIFÓN”**, identificado con el número de folio **IECMDD24-00389/22**, emitido por el *Órgano Dictaminador* el **veintinueve de marzo**.

En tal sentido, la *parte actora* manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado **el dos de abril siguiente**, por lo que en principio el plazo para la interposición de la demanda correría del tres al seis de abril siguiente.

²⁵ En términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.



No obstante, también debe advertirse que, en términos del *Acuerdo de Ampliación de Plazos*, dicho dictamen debió ser **publicado el dos de abril**, en la página de internet del *Instituto Electoral*, **en los estados de la Dirección Distrital correspondiente**, así como, de las Oficinas Centrales del *Instituto Electoral*.

De ahí que, a efecto de maximizar el derecho de la *parte actora*, en este caso, atendiendo a la justicia adaptada que este *Tribunal Electoral* debe considerar al momento de analizar casos en donde inmiscuyan derechos de niñas, niños y adolescentes²⁶, se considerara la fecha más favorable para computar el plazo para la presentación de su demanda.

La cual corresponde a la notificación por estrados, esto porque no existe constancia de que la *parte actora* conociera el *acto impugnado* mediante la publicación por internet, sino que la misma sólo manifiesta cuando se publicó, lo cual podría entenderse a que se refiere a los estrados.

En ese sentido, si se toma en consideración que la notificación por estrados surte sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en términos del artículo 67 párrafo tercero²⁷ de la *Ley Procesal*, y que de las constancias que obran en autos, se advierte que la Dirección Distrital 24³¹ del *Instituto Electoral*

²⁶ Corte IDH. Caso V.R..P, V.PC. y otros vs Nicaragua., Sentencia de 8 de marzo de 2019,

²⁷ Las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación. ³¹ En adelante *Dirección Distrital*.

publicó en sus estrados los dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador, **el dos de abril**, tal y como se advierte a continuación:



Documental que goza de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario en términos de lo establecido en los artículos 55 fracciones II, así como, III y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia, además de que en autos no se encuentran controvertidas ni existen constancias que se opongan a su contenido.

En tal sentido, el término para interponer el presente medio de impugnación corrió del cuatro al siete de abril, por lo que, si la demanda fue presentada este último día, es evidente que se presentó de forma oportuna. Lo anterior, tal como se desprende del cuadro siguiente:

Abril					
Sábado 02	Domingo 03	Lunes 04	Martes 05	Miércoles 06	Jueves 07
Fecha de publicación del acto impugnado en los estrados de la	Surte efectos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha de presentación de demanda
Dirección Distrital					

3. Legitimación y representación de la infante. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder



legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso²⁸.

Ahora bien, de la ratificación que la *parte actora* realizó de su demanda, así como, las constancias que obran en autos se advierte que la promovente cuenta con seis años²⁹, y comparece a juicio a través de su representante, que en el caso, es [REDACTED], madre de la *parte actora*.

En ese sentido, el artículo 46 fracción IV de la *Ley Procesal* establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a la ciudadanía por propio derecho o a través de sus representantes legítimos.

Mientras que, por su parte, el artículo 187 de la *Ley de Participación* establece que es derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes participar en la toma de decisiones públicas que les afecte o sean de su interés, en los términos que establezca dicha Ley.

Asimismo, el citado artículo determina que el *Instituto Electoral* garantizará el derecho de estas personas como parte de su educación cívica, a la observación y entendimiento de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana.

²⁸ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

²⁹ Lo anterior con base en el acta de nacimiento de la promovente.

En ese sentido, en la *Convocatoria* se estableció que la misma estaba dirigida a las personas habitantes, vecinas, ciudadanas, **niñas, niños**, adolescentes, entre otras, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y que esta participación podría darse de las maneras siguientes:

- Deliberando en las Asambleas Ciudadanas.
- **Presentando proyectos específicos para la consulta.**
- Emitiendo su opinión, siempre y cuando contarán con su credencial para votar.
- Como observadoras y observadores en atención a la convocatoria que para tal efecto se emitió.

Es por lo anterior, que de la interpretación sistemática a lo establecido en la *Ley Procesal*, *Ley de Participación*, así como, en la *Convocatoria*, se actualiza la legitimación de la *parte actora*, pese a que en este momento no cuente con la calidad de “*ciudadana*” derivado a su edad, pues la misma tiene el derecho de participar en la toma de decisiones públicas de su Unidad Territorial, lo que aconteció con la presentación de su proyecto: “**TU PARQUE EL SIFÓN**”, con lo que se actualiza un supuesto adicional para la legitimación.

Aunado a lo anterior, también se considera cumplido, pues **Ileana Terrón Reyna** madre de la *parte actora*³⁰, acude en representación de ésta. Ello, pues es de conocido derecho que las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia son personas que pueden ser legítimas representantes de quienes están a su cuidado. Principio que, en la sentencia de Amparo en revisión **1049/2017**, se razonó que surge de la protección constitucional de la familia y descansa sobre la

³⁰ Tal y como se advierte en el acta de nacimiento de la promovente.



premisa de que padres y madres son las personas más aptas para tomar decisiones sobre sus descendientes.

Lo que en el caso se actualiza, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que la representación que ostenta la mamá de la *parte actora* pueda soslayar el interés de ésta, aunado a que este *Tribunal Electoral* tiene el deber de privilegiar en todo momento los derechos de las niñas, niños y adolescentes a efecto de que sean efectivamente garantizados.

Asimismo, los artículos 17 de la Constitución y 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva. En ese sentido, el artículo 17 de la *Constitución Federal*, contiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio

del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la *Constitución Federal*³¹.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (y de la Niña)³² establece en su artículo 4 que es obligación de todos los

³¹ Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**”; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 4. materia constitucional, página 2864.

³² Ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, como consta ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV11&chapter=4&clang=

Estados parte adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos a las y los infantes.

El artículo 5 establece la obligación de respetar las responsabilidades de los padres y madres, familiares y sociedad, de orientar a la niñez de forma apropiada a la evolución de sus capacidades; y el artículo 12 dispone que los Estados parte deben garantizar las condiciones para que las y los niños puedan formar su juicio, expresar libremente su opinión en los asuntos que le afectan -en función de su edad y madurez-, y la oportunidad de ser escuchadas -en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte- ya sea directamente o por medio de representantes u órganos apropiados.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³ ha determinado que -de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño- la participación de las niñas, niños y adolescentes *“en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley”*.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ determinó que la sujeción a valoración judicial de la

[en](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991.

³³ Como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 13/2015 (10a.) de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de dos mil quince, Tomo I, página 382.

³⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR**



participación de las personas infantes o adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho; en ese sentido -de acuerdo con dicha Sala-, las personas juzgadoras deben procurar el mayor acceso de las personas menores de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

En ese sentido, el presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, 187 de la *ley de Participación*, así como, en términos de la *Convocatoria*, puesto que se trata de una niña que, siendo representada por su madre, cuestiona la determinación de la *autoridad*

responsable respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo de este año.

4. Interés jurídico. La Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**³⁵, estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez,

DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de dos mil quince, Tomo I, página 383.

³⁵Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró el proyecto que fue dictaminado negativamente y, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de ella, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

5. Definitividad. La Convocatoria establece en su Base Cuarta, que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad por dos vías:

-
- Ante la Dirección Distrital correspondiente mediante el **escrito de aclaración** (formato F3 de la Convocatoria); o,
 - Promover ante este *Tribunal Electoral* un **medio de impugnación**.

En este contexto, si bien, existe la posibilidad de acudir ante la *Dirección Distrital* a promover el escrito de aclaración, lo cierto es que, no se advierte que ello sea un mandato de deber, por el contrario, se trata de una de las opciones establecidas en la propia *Convocatoria*. De ahí que, la *actora* podía asumir lo que a su derecho conviniera, que, en este caso, fue acudir ante esta instancia.

Así, la *parte actora* promovió el presente juicio electoral oportunamente, el cual, tendrá como finalidad que esta autoridad determine si procede



o no la redictaminación de su proyecto por parte del Órgano Dictaminador el cual es el encargado de evaluar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, de ahí que se cumpla con este requisito.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar el dictamen impugnado y, en su caso, ordenar que se emita uno nuevo –como parte de la redictaminación prevista en la propia *Convocatoria*–, esto es así, pues los proyectos dictaminados de manera favorable serán votados de forma electrónica del veintiuno al veintiocho de abril y de forma presencial el uno de mayo siguiente.

Dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su demanda.

CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”³⁶.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”³⁷.

Del análisis al escrito de demanda, así como, la ratificación de ésta se advierte que la *parte actora* hace valer como agravios:

Indebida fundamentación y motivación, respecto a la viabilidad jurídica del proyecto. La *parte actora* sostiene que el dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador* se encuentra indebidamente fundado y motivado, e incumple con el contenido del artículo 126 de la *Ley de Participación*.

³⁶ Consultable en www.tedf.org.mx.

³⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



Lo anterior, ya que las razones que se expresan para considerar que el proyecto denominado: **“TU PARTE EL SIFÓN”** no es viable jurídicamente, no son claras, ni señalan de manera precisa las razones de hecho y de derecho por las cuales no fue posible la viabilidad del proyecto, es decir, en ningún momento se expresa si estas especificaciones están establecidas en alguna disposición normativa, ni mucho menos

los razonamientos por los cuales se debe tener por actualizada alguna prohibición.

Falta de fundamentación y motivación al no pronunciarse sobre otros aspectos de viabilidad del proyecto. Por otro lado, señala la *parte actora* que el *Órgano Dictaminador* fue omiso en pronunciarse respecto a la **viabilidad técnica, ambiental, y financiera**, ya que únicamente se colocó la leyenda *“No aplica”*, lo que le deja en estado de indefensión, pues con dicha omisión no se permite saber las razones por las cuales en su Unidad Territorial no se puede contar con un parque.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, si se actualiza o no la **falta e indebida fundamentación y motivación** del acto impugnado.

C. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral*, revoque el acto impugnado y se ordene la emisión de uno

nuevo, debidamente fundado y motivado. Para lo cual solicita que cuando sesione la *autoridad responsable* se garantice su acceso.

D. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir la falta, así como, indebida fundamentación y motivación el dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, sin que ello le genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/2000** de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³⁸, de la *Sala Superior*.

QUINTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora* en el orden planteado, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*.

-Marco normativo.

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

³⁸ Consultable en te.gob.mx.



La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de

impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación Vigente*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de Participación*, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

-Consulta Ciudadana.

Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujetará al procedimiento siguiente:



- a) La **Emisión de la Convocatoria** la llevará a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del año en que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.
- b) En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una **Asamblea de diagnóstico y deliberación** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al *Instituto Electoral*.

- c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá presentar para su **Registro Proyectos** de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.
- d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley **evaluará** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada *Órgano Dictaminador*, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no podrá ser menor a

treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables deberán remitirse al *Instituto Electoral*.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

-Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.



Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del *Órgano Dictaminador* se sujetará a las siguientes reglas:

a) Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán crear un *Órgano Dictaminador* integrado de la siguiente manera:

Nueve personas con derecho a voz y voto	Cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i> .
	La persona concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine.
	Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
	La persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía.
Dos personas con derecho a voz	Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
	La persona Contralora de la Alcaldía.

b) Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Dicha persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

c) Las personas integrantes del Órgano Dictaminador **están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto** o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**, los **Programas de Gobierno de las Alcaldías** y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

d) Asimismo, el Órgano Dictaminador verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo **no afecten suelos de conservación**, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en **la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial**, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, **los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías**, los Programas Parciales, **y demás legislación aplicable**.

Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.



e) ***Al finalizar su estudio y análisis, deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.*** Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

-Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para el año dos mil veintidós, la *Convocatoria*, previó el procedimiento siguiente:

Registro de los proyectos específicos.

a) Toda persona habitante de una Unidad Territorial, **incluyendo personas menores de edad**, podrán presentar proyectos específicos para el ejercicio fiscal 2022, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*.

b) El registro de dichas solicitudes debió acontecer a través de las modalidades siguientes:

- En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación desde el primer minuto del veintiuno de enero, y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo, y;

- En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo.

Instalación del Órgano Dictaminador.

Del siete al trece de febrero, las Alcaldías deberán instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados, en el cual **se deberá fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad, y factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.**

Dictaminación de los proyectos registrados.

a) Del catorce de febrero al uno de abril, el Órgano Dictaminador deberá sesionar conforme al calendario que al efecto emita, para dictaminar los proyectos registrados, utilizando para ello el *Formato F2* (Dictamen).

b) Dicha dictaminación deberá contener al menos los siguientes elementos³⁹:

- Nombre del proyecto;
- Unidad Territorial donde fue presentado;
- ***Elementos considerados para dictaminar***;
- Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos);

³⁹ De conformidad con el artículo 127 de la *Ley de Participación*.



- **Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto;** y
- **Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.**

Publicación de los proyectos específicos dictaminados.

El dos de abril, se publicarán los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados, mismos que deberán contener el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de

Internet del *Instituto Electoral* www.iecm.mx , en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

Escritos de Aclaración.

Del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad mediante el *Formato F3 (Escrito de Aclaración)* sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

O en su caso, las personas proponentes podrán promover ante este *Tribunal Electoral* un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento.

-Caso concreto

A consideración de este *Tribunal Electoral* los agravios planteados por la *parte actora* resultan **fundados**, tal como se explica a continuación.

La fundamentación y motivación constituyen requisitos esenciales de todo acto de autoridad, pues así se consigna en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Dicho precepto constitucional exige a todas las autoridades del Estado que, al momento de emitir cualquier acto tendiente a negar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos, debe razonarse y expresarse con argumentos lógico-jurídicos no sólo la aplicación de los preceptos normativos en que se funde el actuar de la autoridad, sino también las razones, motivos o circunstancias especiales que justifique la emisión del acto de autoridad.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 de la *Constitución Federal* puede presentarse en dos formas: como **falta** o **indebida** fundamentación y motivación.

La **falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre una autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables al caso concreto, así como, de expresar razonamientos lógico-jurídicos que sustenten la decisión del órgano, a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.



Por su parte, la ***indebida fundamentación y motivación*** se actualiza cuando, en un acto o resolución, la autoridad invoca algún o algunos preceptos legales, pero éstos no son aplicables al caso concreto; así como, cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero éstas son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, se estima que se violenta el derecho de fundamentación y motivación, cuando dentro del acto impugnado no se invocan los preceptos legales en los que se sustenta el criterio, o que los razonamientos que pretenden sustentar el actuar de la autoridad sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó al momento de emitir el acto, y no se proporcionen, por ende, elementos suficientes a la parte interesada para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, ésta se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Por lo anterior, a efecto de cumplir con el derecho de fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la emisión de un acto de autoridad.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación, se traduce en la expresión de las razones, motivos o circunstancias particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Al respecto resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.”**⁴⁰

El que, en esencia, señala que para cumplir con la fundamentación de un acto de autoridad ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, respecto a la motivación, deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Aunado a que, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede

⁴⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto impugnado encuadran en la norma señalada como sustento para justificar el proceder de la autoridad.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica a la persona justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

De esta manera, se puede actualizar una **motivación insuficiente**, cuando las razones contenidas en el acto de autoridad impidan conocer los criterios fundamentales de la decisión, al expresar ciertos argumentos que pueden tener diversos grados de intensidad, de interpretación, alcances o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material.

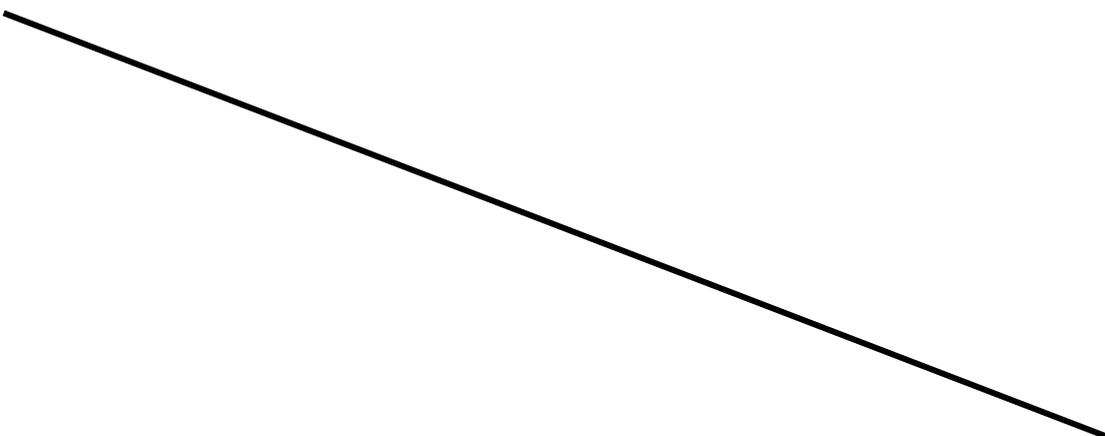
Lo que, si bien permite a la persona afectada impugnar tales razonamientos, éstos resultan insuficientes para conocer plenamente los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Ahora bien, la *parte actora* controvierte el hecho de que su proyecto denominado: **“TU PARQUE EL SIFÓN”** fue dictaminado en sentido negativo por no ser viable jurídicamente, ello, según la responsable debido a que el lugar encontrado no cuenta con las especificaciones adecuadas para ejecutar el proyecto, y respecto a los demás rubros no se expresó de manera debida, clara y precisa las razones de hecho y

de derecho por las cuales no fue posible la viabilidad, ya que solo se indica que “*no aplica*”.

En ese sentido, en términos del artículo 54 de la *Ley Procesal*, así como, en términos de la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de los Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

De la revisión de la Plataforma de Participación, en donde se encuentra publicado el *acto impugnado*, se advierte los razonamientos utilizados por la responsable para declarar la inviabilidad del proyecto de la parte actora, a saber:





5 ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD:	
5.1 Técnica:	Sí () No <input checked="" type="checkbox"/>
No aplica.	
5.2 Jurídica:	Sí () No <input checked="" type="checkbox"/>
No viable debido a que el lugar encontrado no cuenta con las especificaciones adecuadas para ejecutar el Proyecto.	
5.3 Ambiental:	Sí () No <input checked="" type="checkbox"/>
No aplica	
5.4 Financiera:	Sí () No <input checked="" type="checkbox"/>
No aplica	

5.5 El proyecto está orientado a:	
a) Generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial	Sí () No <input checked="" type="checkbox"/>
b) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Sí () No <input checked="" type="checkbox"/>
c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Sí () No <input checked="" type="checkbox"/>
5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social? :	Sí () No <input checked="" type="checkbox"/>
5.7 Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:	
5.8 ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> Número de hojas: 2 No ()
Consistente (s) en:	

Cabe mencionar que, a dicho dictamen, la *autoridad responsable* acompaña un croquis con el cual se aduce que pretende justificar la inviabilidad jurídica, por lo que este *Tribunal Electoral* en su momento también analizará dicho documento, a efecto de verificar si se puede estimar cumplida la fundamentación y motivación en la inviabilidad del proyecto.

A consideración de este *Tribunal Electoral*, las razones y fundamentos señalados por el *Órgano Dictaminador* para decretar la inviabilidad del proyecto de la *parte actora* transgreden la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*; en consecuencia, los agravios de la parte actora resultan **fundados**, por lo que el *acto impugnado* se encuentra carente e indebidamente fundado y motivado, como se explica.

Indebida motivación y falta de fundamentación

Respecto a la inviabilidad *jurídica* del proyecto, si bien la autoridad responsable indica que no se cumple, pues el lugar encontrado no cuenta con las especificaciones adecuadas para ejecutar el proyecto; lo cierto es que el *Órgano Dictaminador* no señala de manera debida cuáles son las características adecuadas que, desde el punto de vista *jurídico*, se requieren en el espacio donde se implementaría el proyecto.

Esto es, la *autoridad responsable* no indica clara y puntualmente, cuáles son las características que denomina “adecuadas” y de **impacto jurídico**, que debe tener el lugar donde se ejecutará el proyecto, aunado a que no precisa cuál es el lugar “encontrado”, pues aunque anexa un croquis a su dictamen, no se advierte a manera cierta que es lo que se pretende demostrar.

Maxime que en este apartado versa a efecto de determinar si el proyecto trasgrede una prohibición normativamente establecida, lo cual en ningún momento se analiza, pues la respuesta que se inserta en el



dictamen además de ambigua no está sustentada en ningún precepto o ley aplicable.

Falta de fundamentación y motivación

Respecto a la viabilidad **técnica, ambiental, financiera, así como, de impacto de beneficio comunitario y público** se advierte que en el acto impugnado se adolece de una falta de fundamentación y motivación, pues la responsable al pretender declarar un rubro inviable, no desarrolló los demás, lo cual, este *Tribunal Electoral* determina como incorrecto, ya que en términos del artículo 126 de la *Ley de Participación Ciudadana* se establece que al finalizar el estudio y análisis del proyecto, el Órgano Dictaminador debió emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado** en el que **expresara clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como de impacto de beneficio comunitario.**

Ello es así, pues, el acto relativo a la emisión del dictamen debe cumplir con los requisitos legalmente establecidos, por lo que el declarar inviable un aspecto, no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de los demás rubros, máxime que los actos emitidos por dicha autoridad serán revisados, como en el caso acontece, por otra instancia.

En ese sentido, al **colocar en los rubros de viabilidad técnica, ambiental y financiera la leyenda “no aplica”** y **dejar en blanco** los rubros relativos al impacto comunitario, se advierte una falta de motivación y fundamentación.

Lo anterior, pues respecto a la viabilidad técnica debió precisar cuáles son las características técnicas que tiene el proyecto de la *parte actora* y, finalmente, de qué manera, desde el punto de vista **técnico**, las características del lugar y las del proyecto son incompatibles.

Asimismo, por cuanto hace a la inviabilidad **ambiental** debe recordarse que en términos del artículo 126 de la *Ley de Participación*, previo a emitirse un dictamen sobre la viabilidad y factibilidad de un proyecto, el *Órgano Dictaminador* tiene la obligación de realizar un estudio técnico y especializado emitido por personas peritas en la materia de que se trate –en este caso en materia ambiental- del que se desprenda claramente que la implementación de un proyecto podría generar graves consecuencias de impacto ambiental.

Estudio del que se deduzca claramente que, de llevarse a cabo, se estarían afectando suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental y/o áreas declaradas como patrimonio cultural, de conformidad con la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, así como, en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

En tales condiciones, si la *autoridad responsable* no adjunta a su dictamen los estudios de impacto ambiental necesarios, así como, ningún razonamiento al respecto es que se actualiza la falta de fundamentación y motivación del *acto impugnado*.

Por su parte, respecto a la inviabilidad sobre el **Impacto de beneficio comunitario y público** la autoridad responsable tenía la obligación de



realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías, los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

Sin embargo, en el caso concreto, no existen datos duros y fehacientes, aportados al dictamen de la *autoridad responsable*, de los que se sustenten la negativa del dictamen, desde el punto de vista de la viabilidad y factibilidad de ***impacto de beneficio comunitario y público***.

Ahora bien, por lo que respecta a la inviabilidad ***financiera*** del proyecto de la *parte actora*, la autoridad responsable también se limita en señalar que “*no aplica*”.

Lo anterior implica, igualmente, una vulneración directa a la garantía de legalidad prevista en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 126 de la *Ley de Participación*, ya que la autoridad responsable no señala de manera clara y puntual, a cuánto asciende la propuesta económica de la *parte actora* contenida en su proyecto, ni cuál es el monto que fue asignado por la *Alcaldía* para la implementación de los proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial “El Sifón”.

Cuando, en la propuesta de la *parte actora* sí se señaló el monto a invertir en el proyecto, tal y como se muestra a continuación:

3. Datos del proyecto específico	
3.1 Nombre del proyecto:	TU PARQUE EL SIFÓN
3.2 Describe de forma clara y precisa en qué consiste el proyecto:	<p>PARQUE FREENTE A UNA SECUNDARIA, PARA LA POBLACIÓN EN GENERAL, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTAS MAYORES, PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y CULTURALES, BENEFICIANDO A LA COMUNIDAD DE FORMA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL PROMOVRIENDO LA INCLUSIÓN, FORTALECIMIENTO DE LA VIDA EN COMUNIDAD E IMPACTO AMBIENTAL. CONSTA DE: 2 ZONAS PARA PERROS CON 3 BANCAS METÁLICAS, INSTALACIÓN DE BIODIGESTOR DE USO EXTERIOR PARA PROCESAR HASTA 45 LITROS DEL TIPO FLEXIBLE CON UN TANQUE DIGESTOR DE 1200 LITROS Y ALMACENAMIENTO DE BOLSAS PARA DE AGUA PARA FUNCIONAMIENTO DEL BIODIGESTOR, PUERTA DE ACCESO EMPUJABLE LA ZONA DEL BIODIGESTOR CON TIERRA Y BARRA DE CONCRETO.</p> <p>RISTA PARA CORRER DE DOS CARRILES.</p> <p>UN HUERTO URBANO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: TIERRA NEGRA PARA SIEMBRAR SEMILLAS, CONTENEDORES DE SIEMBRAS.</p> <p>INSTALACIÓN DE UNA ZONA DE JUEGOS PARA NIÑOS Y NIÑAS.</p> <p>ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTAS MAYORES.</p> <p>SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL PARA RIEGO, ECOTEC.</p>
3.3 COSTO ESTIMADO: (NO REBASAR EL MONTO DESTINADO PARA LA UT)	\$ 847,896.00 OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS

Documental que goza de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario en términos de lo establecido en los artículos 55 fracciones II, así como, III y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia, además de que en autos no se encuentran controvertidas ni existen constancias que se opongan a su contenido.

Máxime si se toma en cuenta que en el *acto impugnado* el apartado denominado **“Para la dictaminación se analizó el monto total del costo estimado, incluidos los costos indirectos, en los términos siguientes:”** se encuentra en blanco, lo que hace presumir a este *Tribunal Electoral* que la autoridad responsable faltó a su obligación de analizar la viabilidad y factibilidad financiera del proyecto tal como lo ordena el artículo 126 de la *Ley de Participación*.

Legislación que señala expresamente como **obligación** del *Órgano Dictaminador* el realizar un estudio del proyecto de acuerdo con las



necesidades o problemas a resolver; **su costo**, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

En conclusión, los planteamientos de la *parte actora* resultaron **fundados** porque en el dictamen controvertido existe: **falta de fundamentación y motivación en la viabilidad técnica, financiera, ambiental**, así como, de **impacto comunitaria**; y una **falta de fundamentación e indebida motivación en el aspecto jurídico**.

Aspectos que resultan relevantes en el caso, ya que, como se ha indicado, la *parte actora* es una niña que presentó un proyecto denominado: “**TU PARQUE EL SIFÓN**” y de las constancias que obran en autos, la misma considera que dicho proyecto resulta importante para la infancia y el medio ambiente⁴¹ de su Unidad Territorial, por lo cual, la *autoridad responsable* debió analizarlos de forma muy meticulosa.

SEXTA. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundados** los agravios relativos a la falta e indebida fundamentación y motivación del dictamen controvertido, lo procedente es **REVOCAR** el *acto impugnado* a efecto de **ORDENAR** al **Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa**, que emita el nuevo dictamen en el que:

1. Determine de manera fundada y motivada, la viabilidad o inviabilidad del proyecto presentado por la *parte actora*, respecto los rubros de **viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y de impacto de beneficio comunitario y público**.

⁴¹ En atención al escrito mediante el cual ratificó su demanda.

Para ello, dicha autoridad, deberá considerar las razones asentadas por la *parte actora* en la solicitud de registro, y en los anexos que presentó en el mismo.

Asimismo, la referida autoridad, tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación, esto es, deberá precisar el precepto o los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como expresar las circunstancias particulares o causas inmediatas

tomadas en consideración para la emisión del acto, anexando incluso, la documentación que utilice para justificar su decisión.

De manera que exprese clara y puntualmente la factibilidad **de cada uno de los rubros** —viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera—, con base en los elementos que considere para diagnosticar, y exponga las razones por las cuales dictamina positiva o negativamente.

2. Deberá realizar una versión en formato de lectura fácil del dictamen, en donde le explique a la *parte actora*, atendiendo a la edad con la que cuenta, las razones por las cuales de una nueva valoración del proyecto que ésta presentó resulta viable o inviable, aplicando en todo momento, *mutatis mutandi*, los parámetros establecidos en el Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, en específico respecto a establecido en el apartado C, capítulo VII⁴².

3. Contará con **treinta y seis horas**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para emitir el nuevo dictamen, así como, la versión en formato de lectura fácil de éste.

⁴² Sentencias con lenguaje claro, fácil, con consideraciones particulares, y lenguaje incluyente.



Por tal razón, es que no resulta procedente, ordenar citar a la *parte actora* en la sesión en la que la *autoridad responsable* emita el acto, dado el plazo otorgado para realizar las acciones de cumplimiento.

4. Una vez que realice lo anterior, dentro de **las doce horas siguientes** a que el Órgano Dictaminador emita el nuevo

dictamen, así como, su versión en formato de lectura fácil deberá notificarlo a la *parte actora*⁴³ y enviarlo a la *Dirección Distrital 24*.

5. Una vez que la *Dirección Distrital 24* reciba la notificación, de inmediato deberá gestionar para que se lleve a cabo la **publicidad de dicho dictamen y su versión en formato de lectura fácil**, en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de internet del Instituto Electoral, así como, en los estrados de la referida Dirección, y de las Oficinas Centrales del referido Instituto Electoral, lo anterior, de acuerdo a la Base Tercera, numeral 4, de la *Convocatoria Única*.

6. Dentro de las **doce horas** a que el citado Órgano Dictaminador y la *Dirección Distrital* lleven a cabo los actos ordenados en esta sentencia, **deberán** hacerlo del conocimiento de este *Tribunal Electoral*, con la documentación que lo acredite.

7. **Se apercibe** al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa con aplicar alguna medida de apremio en términos del artículo 96 de la *Ley Procesal Electoral*, en el caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, la cual, atendiendo la particularidad del presente asunto, y los derechos de la infante inmiscuidos, podrá consistir en una multa de

⁴³ En el domicilio ubicado en calle de Jueces número 37, Colonia el Sifón, Demarcación Iztapalapa, C.P. 09400, Ciudad de México.

hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente,

con independencia de la cuantificación que en su momento aplique en caso de reincidencia.

8. Con fundamento en el Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, en específico respecto a lo establecido en el apartado C, capítulo VII, este *Tribunal Electoral* realizará la versión en formato de lectura fácil de la presente sentencia, efecto de remitírsela y hacérsela de conocimiento a la *parte actora*, al momento de su notificación.

VINCULACIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL PARA FUTUROS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En atención a los razonamientos expuestos en la presente sentencia de la cual se advierte la necesidad de generar mayores acciones para cumplir con lo mandado por la *Ley de Participación* en su artículo 187, esto es, garantizar el derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes a participar en la toma de decisiones públicas que les afecten o sean de su interés, como en el presente caso, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo.

Es por ello, que se vincula al *Instituto Electoral* para que, en futuras ocasiones, elabore formatos y guías específicas para niñas, niños y adolescentes, a efecto de que puedan participar debidamente en este tipo de instrumentos de democracia participativa, es decir, a *prima facie*, de forma enunciativa y no limitativa, tanto el formato de solicitud de registro de proyecto, como el formato de dictamen de proyecto deberán



contener lenguaje sencillo y accesible para que este sector de la población puedan comprender las actuaciones que se llevan desde el momento de su llenado y cuando se emitan las respuestas de las autoridades involucradas.

De igual forma, en cuanto a las futuras convocatorias para la consulta de presupuesto participativo también deberá emitirse una versión para niñas, niños y adolescentes, aplicando en todo momento, *mutatis mutandi*, los parámetros establecidos en el Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, en específico respecto a establecido en el apartado C, capítulo VII⁴⁴.

CONMINACIÓN

Asimismo, no pasa desapercibido que la *autoridad responsable* fue omisa en cumplir el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora, de ahí que en el caso, se estima necesario **conminar** al *Órgano Dictaminador* o en su defecto a la **Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Iztapalapa**, para que en futuras ocasiones cumpla a cabalidad y en los términos establecidos, los requerimientos efectuados por este Órgano Jurisdiccional, a fin de no retardar la impartición de justicia.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la

⁴⁴ Sentencias con lenguaje claro, fácil, con consideraciones particulares, y lenguaje incluyente.

urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la *actora* para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis **III/2021**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el dictamen **IECM-DD24-00389/22**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa, relativo al proyecto: **“TU PARQUE EL SIFÓN”**.

SEGUNDO. Se **vincula** al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta Sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de la Dirección Distrital 24, para que coadyuve en el cumplimiento a lo mandatado en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, y el voto concurrente que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández, voto que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INCIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON
RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-
089/2022⁴⁵.**

Respetuosamente, emito el presente voto concurrente, porque si bien comparto el sentido de la presente resolución por lo que hace a revocar el Dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México, relativo

⁴⁵ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: “**TU**

PARQUE EL SIFÓN”, con número de folio: **IECM-DD24/00389/22**, ello no acontece con lo considerado por la mayoría de mis pares en los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, discrepo de lo sostenido en la sentencia, con relación a la firma autógrafa de este medio de impugnación, como se explica:

La presente demanda fue presentada vía electrónica, por ello, resultan plenamente aplicables los “Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México”, emitidos por este órgano jurisdiccional con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, lo cual es razonado en la sentencia, y con lo cual el suscrito coincide.

En dichos lineamientos se estableció, en la parte que interesa, que el escrito a través del cual se interponga el medio de impugnación deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado y enviado vía electrónica, circunstancia que en este caso no se cumplió a cabalidad, pues el escrito no fue firmado, lo cual, ordinariamente hubiera implicado su desechamiento.

Sin embargo, como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, **la Magistrada Instructora determinó que lo atinente para subsanar dicha circunstancia era solicitar a la parte promovente que ratificara su escrito y con ello, resultara**



procedente. Esto, atendiendo a la línea jurídica, de la Sala Regional, la cual, en esencia ha establecido que, ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional, y con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de las partes actoras, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, ante la falta de firma en las demandas presentadas de forma electrónica se deben tomar medidas extraordinarias conducentes para constatar la voluntad de las y los promoventes para presentar dichos escritos.

Así, en mi opinión, **dicha línea de actuación no aplicaría a este Tribunal**, pues como se mencionó, se cuenta con **lineamientos** en los que se establecen los requisitos que deben acatarse para que un medio resulte procedente, y de no cumplimentarse, lo procedente es su inadmisión.

A pesar de lo anterior y aun cuando en los referidos lineamientos no se establece la realización de este tipo de diligencias, dado que dicha circunstancia aconteció, es que el suscrito deba abocarse a lo propuesto en el estudio de fondo de la controversia.

2. Por otro lado, en la resolución aprobada por la mayoría de quienes integran este órgano jurisdiccional, se estableció que, de acuerdo al artículo 41, de la Ley Procesal, **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Del mismo modo, se indicó que, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la Ley de Participación como competencia del Tribunal Electoral, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Del mismo modo, se señaló que el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, por lo que, en el caso, si la parte promovente controvierte el dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el veintinueve de marzo, del cual tuvo conocimiento el **dos de abril siguiente** a través de los estrados, el plazo para impugnar corrió del cuatro al siete de abril, es decir, **se realizó en días naturales, como se muestra:**

Abril					
Sábado 02	Domingo 03	Lunes 04	Martes 05	Miércoles 06	Jueves 07
Fecha de publicación del acto impugnado en los estrados de la Dirección Distrital	Surte efectos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha de presentación de demanda

De ahí que, la mayoría de mis pares determinó tomar en consideración los días sábados y domingo, respectivamente para efectos de realizar el cómputo, circunstancia, que en mi opinión no debió suceder.



Esto, pues la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido que, en este tipo de procedimientos, para efectos de computar el plazo para impugnar, **no deben considerarse la totalidad de los días como hábiles**, esto es, no deben tomarse en consideración los días sábados y domingos⁴⁶. Lo anterior, al no tratarse de un proceso electoral.

Por ello, desde mi óptica, el plazo debió computarse de distinta manera, la cual, evidentemente, **resultaría más benéfica** para las y los justiciables en este tipo de procedimientos.

3. Por otro lado, discrepo también de diversas razones que fueron sostenidas en el apartado de definitividad de la resolución, a saber:

La mayoría de las magistraturas compartió lo señalado en la sentencia, en el sentido de que si bien, existe la posibilidad de acudir ante la Dirección Distrital a promover el escrito de aclaración, lo cierto es que, no se advierte que ello sea un mandato de deber, por el contrario, se trata de una de las opciones establecidas en la propia Convocatoria.

Lo anterior, pues desde mi óptica **lo ordinario resulta reencauzar los medios de impugnación a la Dirección Distrital** para que se conozcan como aclaración y con ello se privilegie el acceso a la justicia, **pues dicha instancia resulta idónea y eficaz** para colmar las pretensiones de las personas que acudan, **y de no resultar favorable a sus intereses**, puedan, **en segunda instancia**, acudir **ante este Tribunal**

⁴⁶ Tal como se indicó en los juicios ciudadanos **SCM-JDC-64/2020**, **SCM-JDC-67/2020** y **SCM-JDC-2336/2021**.

Electoral.

Sin embargo, en este caso, es evidente que, **dado lo avanzado del procedimiento en que nos encontramos y a fin de privilegiar el principio de certeza**, es que, en mi estima, resultó adecuado que se conociera directamente en esta instancia, pero, como se explicó, **no se comparte** lo razonado en la sentencia, en el sentido de **que es optativo** para las y los peticionantes.

Por lo anterior, es que discrepo de lo aquí puntualizado, y emito el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON
RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-089/2022.**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ MARTHA LETICIA MERCADO
CAMARENA RAMÍREZ **MAGISTRADA MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN



MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”

SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL

Hola, [REDACTED].

Martha, Armando, Juan Carlos y Alejandra te agradecemos que tuvieras la confianza de contarnos el problema que se presentó con tu propuesta para la Consulta de Presupuestos Participativo 2022.

Te queremos decir que ya revisamos y estudiamos tu petición y nos dimos cuenta de que tienes razón y que las personas que revisaron tu propuesta no lo hicieron bien, porque les faltó explicarte por qué no podía hacerse el parque.

Por eso, estamos ordenando a esas personas que vuelvan a revisar y que te expliquen muy bien, y de una forma muy fácil de comprender, si tu proyecto puede ser votado o no.

Además, si la nueva revisión que se realice de tu propuesta consideras que no está bien, puedes venir a este Tribunal Electoral para que la estudiemos y revisemos otra vez.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”